San Andrés, Isla, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 0244-24

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: RONALD PAJARO SARMIENTO
Radicado: 88001410500120240000200

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa el archivo digital 20ComunicacionNotificacionDemanda.pdf constancia de notificación personal de la demanda sub examine en fecha del 02 de mayo de 2024, a la cuenta de correo de RONALD PAJARO SARMIENTO.

Adicionalmente, se informa en la noticia secretarial que transcurrido el término procesal establecido en el numeral 1 del artículo 442 C.G.P., no se propusieron excepciones frente a lo enrostrado por la ejecutante.

En este orden de ideas, al no existir pendientes procesales dentro del asunto de marras, es del caso seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Finalmente, se ordena a las partes practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 446 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad a los artículos 365 y 366 del C.G.P., realícese por secretaría la respectiva liquidación de costas, a cargo del demandado, en esta se incluirá la suma de cincuenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos ($51.157,oo), correspondientes al 5%, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 4 literal a, en concordancia con el inciso 1º del artículo 25 del C.G.P.

De otra parte, ha de señalarse que, se observa al interior del auto del 24 de enero de 2024, que en su numeral 4° se anotó de manera errónea que las cautelas si dirigían en contra de la sociedad ELEKTRA SAI S.A.S NIT 901479821, siendo lo correcto sobre quien se libró el mandamiento de pago en el numeral 1º, RONALD PAJARO SARMIENTO identificado con la C.C. N.° 18004852, y sobre quien efectivamente se ejecutaron las cautelas, como consta en el expediente digital, razón por la cual deberá tenerse este último como sujeto de las cautelas decretadas, por ser un simple error tipográfico en el citado auto que en nada afectó su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUMÁN MONTES
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 053**, a las partes el anterior auto, hoy **20 de junio de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0a106a1bdeecd95d8a9eb2d81edee758e3ffe4933aeee0b58fae601289821**
Documento generado en 19/06/2024 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica